

IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL

INDEPENDENCE, IMPARTIALITY AND AUTONOMY OF THE JUDICIARY BRANCH

Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus¹

SUMARIO: I - INTRODUCCIÓN; II - CONTEXTO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL EN COLOMBIA; III - AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA; IV - INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO CONCEPTO MARCO; IV.1 - ASPECTO SUBJETIVO; VI.2 - ASPECTO INSTITUCIONAL; VI.3 - ASPECTO MIXTO AUTORREFERENTE; V - CONCLUSIONES; VI - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN: El uso de las categorías de Independencia, Imparcialidad y Autonomía del Poder Judicial resulta nuboso en la literatura académica. Sin embargo, un estudio etimológico demuestra que ello no debe ser así. Por ello se propone su delimitación, desarrollo y fortalecimiento como categorías extremo, valiéndose de un aspecto subjetivo, institucional y mixto autorreferente dentro de la Independencia Judicial en sentido marco.

PALABRAS CLAVE: Independencia Judicial en sentido marco; Independencia; Imparcialidad; Autonomía; Aspecto Subjetivo; Institucional y Mixto Autorreferente.

SUMMARY: I - INTRODUCTION; II - HISTORICAL CONTEXT OF THE JUDICIARY IN COLOMBIA; III - AUTONOMY, IMPARTIALITY AND INDEPENDENCE; IV - JUDICIAL INDEPENDENCE AS A CONCEPT MILESTONE; IV.1 - SUBJECTIVE ASPECT; VI.2 - INSTITUTIONAL ASPECT; VI.3 - SELF-REFERENTIAL MIXED ASPECT; V - CONCLUSIONS; VI - REFERENCES

ABSTRACT: The use of the categories of Independence, Impartiality and Autonomy of the Judiciary is cloudy on academic literature. However, an etymological study shows that this should not be so. We therefore propose its definition, development and strengthening as extreme categories, using a subjective, institutional and mixed self-referential aspect into Judicial Independence in a frame sense.

KEY WORDS: Judicial Independence in a frame sense; Independence; Impartiality; Autonomy; Subjective; Institutional and Mixed Self-referential aspects.

INTRODUCCION

Un Estado de Derecho, y aún más uno con cláusula social como el Colombiano, presupone que el poder judicial cuente con herramientas capaces de blindar su función de

¹ Abogado, Universidad Santo Tomás de Colombia. Especialización procedimiento penal y justicia penal militar, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. Master derecho penal y política criminal, Universidad de Málaga, España. El artículo constituye una reflexión que como auxiliar de investigación en la Universidad Santo Tomás, realizare el autor aproximadamente en 2011.

administrar justicia frente a cualquier factor nocivo. Una confusión o imprecisión en los términos y actores frente a lo que se protege, resulta directamente proporcional al debilitamiento de su labor.

Por ello cobra relevancia la siguiente cuestión, *¿Representan una misma acepción las voces de independencia, autonomía e imparcialidad del poder judicial?*

Los estudios al respecto no siempre son claros en este punto. Dichos conceptos han sido usual e indiscriminadamente condensados en uno mismo: la Independencia. Es por esta razón que no siempre se ha adelantado una labor de delimitación y clasificación. Sin embargo, un estudio etimológico de las palabras tiende la mano para lograr una vía aproximativa a la labor de delimitación, que junto a una propuesta de clasificación recogiendo distintas posturas y estudios, tiende a aportar al debate.

Así el presente escrito se esfuerza por construir una postura clara con dichos términos clave. Qué mejor que empezar por su delimitación y clasificación, pues una mejor y más exacta comprensión de estas categorías conlleva a su fortalecimiento teórico e incluso institucional. No sobra advertir, por tanto, que no se podría defender algo que no se entiende, independiente de la orientación teórica o crítica con la que se quisiera después controvertir.

1. HISTORICAL CONTEXT OF THE JUDICIARY IN COLOMBIA

A continuación se presentará una somera reflexión respecto del contexto político y social dentro del cual se desenvuelve el sistema de Justicia en Colombia, de manera que se dé cuenta de su rango de acción.

Inestabilidad institucional, Colombia desde su independencia, ha implementado una gran cantidad de estructuras e instituciones, varias de estas causadas por cambios de tipo constitucional ya sea de tipo abolicionista o reformista. (Kugler & Rosental, 2000). La situación de Constantes reformas a la Constitución, han trascendido de la mano, constantemente, de las diferentes figuras que, en virtud del régimen presidencialista colombiano, procuran constantemente adelantar reformas, en este sentido Humberto Sierra Porto señaló:

“El frecuente reformismo constitucional genera inestabilidad institucional, inseguridad jurídica y en este sentido hay una cierta precariedad del sistema democrático. Por otra parte puede generar un desarrollo desordenado y en ocasiones incoherente de las políticas de Estado. Es quizá en esta posible disfunción que encuentra mayores fundamentos de conveniencia la tesis del control de vicios de competencia de las reformas constitucionales. Las reformas dirigidas a potenciar una lógica presidencialista y las otras dirigidas a desarrollar una lógica parlamentaria son claro ejemplo del riesgo de incoherencia, e incluso de armonía que puede existir en el constituyente.” (Sierra Humberto, 2010)

La inestabilidad Institucional, además cuenta con factores de carácter territorial y extensivo, pues según el informe del Ministerio de Justicia para los períodos 2012-2013, se ha reconocido la existencia de barreras que existen para el acceso a la justicia, principalmente en las zonas periféricas y rurales, contrarrestado en menor forma por el propio Gobierno Nacional con la fomentación de los Métodos alternativos de solución de Conflictos (Gobierno de Colombia, Ministerio de Justicia, 2013).

Colombia es un país que cuenta con un conflicto armado interno de más de cinco décadas de duración, en el cual son varios los grupos insurgentes que han presentado oposición a los postulados establecidos por gobierno. La existencia de un conflicto armado interno, genera de por sí, inestabilidad en aspecto como gobernabilidad y aplicación de políticas, más aun cuando son varios los actores en conflicto, léase Grupos Guerrilleros, Grupos Paramilitares, Bandas Criminales y la Fuerza Pública Estatal.

Falta de presupuesto, el presupuesto de la rama judicial en Colombia no supera el 0.5% del Producto Interno Bruto Colombiano, igualmente no supera el 2% de participación en el presupuesto general de la Nación, en más de veinte años, el presupuesto de la rama judicial se ha mantenido estable, en relación al PIB y al presupuesto general de la nación lo que ha ocasionado inestabilidad institucional, teniendo en cuenta que la Rama Judicial no ha podido desarrollar en debida forma sus necesidades funcionales, o las ha satisfecho mediante la solicitud de fondos a título de préstamo por parte de bancos multilaterales (BID-BM). (Rama Judicial, 2012)

Los mínimos ingresos que recibe la rama judicial en Colombia, han conllevado a la existencia de varios paros y huelgas por parte de los funcionarios del sector, pues en algunos casos se ha implementado, inclusive, recorte presupuestal y de cargos. Los ingresos que administra la Rama Judicial se originan básicamente en las apropiaciones, multas por cobro coactivo, cauciones efectivas e impuestos de remate, prescripciones de títulos judiciales, rendimientos de depósitos judiciales, inversiones transitorias de los recursos destinados al pago de la construcción, tributaciones especiales de notarías y reasignaciones de recursos por concepto de otorgamientos de escrituras y registro de instrumentos públicos (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

Debilidad en procesos de selección de personal, en Colombia se intentó implementar el sistema de carrera judicial, habida cuenta de la necesidad de diseñar un sistema de méritos que elevase el nivel de aptitudes y competencias de los funcionarios; sin embargo, aún hoy existen funcionarios elegidos provisionalmente, mientras surte efecto el concurso de méritos por carrera. No obstante, esta provisionalidad parece la regla, ya que algunos de estos funcionarios,

cuentan con varios años de ejercicio en el cargo bajo tal condición (Kugler & Rosental, 2000) (Consejo Superior de la Judicatura, 2012).

Legitimidad, el crecimiento del estudio sobre la administración de justicia a nivel académico, se debe a la intensidad de la violencia, al conflicto armado interno y a la corrupción, situaciones atribuibles a un Estado estructuralmente precario, situación que genera impunidad y la necesidad de una intervención Estatal acrecentada para con la administración de justicia, particularmente en el derecho penal (Uprimny, Rodríguez, & García, 2003).

2. AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Acudiendo a su etimología, las voces de autonomía, imparcialidad e independencia representan acepciones bien distintas a las usadas comúnmente para referir su relación con el campo judicial. Se hace menester, por tanto, tomar una postura que organice y dé sentido a la proposición general del presente escrito.

En primer término, Autonomía, del griego “*αὐτονομία*” [*αὐτός* –*autós*–sí mismo y *νόμος* –*nomos*– leyes, normas, gobierno, distribución] (Monlau, 1856), tiende a un sentido de lo propio, de leyes propias, normas propias e incluso a una acepción política de gobierno propio.

En segundo lugar, Imparcialidad, con el prefijo en latín *In* que se convierte en *Im* ante *p*, se indica valor negativo o privativo, el cual, junto al bajo latín *partiālis* [*parti*, parte, porción y *ālis*, todo, totalidad (RAE, 2001) conlleva a una acepción de negación o privación de una parte del todo, sin una parte del todo.

Por último, Independencia, con el mismo prefijo en latín *In* que indica valor negativo o privativo, junto al también latín *independēre* [*de*, relación de arriba a abajo y *pendēre*, colgar, pender] (Ibídem) comporta una acepción de negación de estar colgado, negación de pendencia.

Para dejarlo todo claro y sencillo, por Autonomía en el presente estudio debe entenderse ‘*regirse o gobernarse por sí mismo*’, por Imparcial ‘*no tener parte*’ y por Independencia ‘*no depender de otro*’.

No obstante, debe dejarse expresa claridad en el sentido que los significados utilizados como base para el presente estudio representarían, en el mejor y más juicioso de los casos, una revaloración tangencial de lo que hasta el momento se entiende por *Independencia Judicial*. La

diferenciación aquí esbozada clama por un proceso de escisión, producto de la evidente diferencia existente entre *Independencia, Autonomía e Imparcialidad*².

Dicho proceso de escisión (que debe ser marcadamente teórico con innumerables consecuencias prácticas) tan sólo encuentra un pequeño y modestísimo esfuerzo en el presente escrito. Dada su corta extensión y la naturaleza de la formación con que cuenta el autor, la tarea macro queda pendiente.

3. INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO CONCEPTO MARCO

Tomada la Independencia Judicial como un concepto marco, genérico y dotado de capacidad para abarcar ámbitos de autonomía, imparcialidad e independencia propiamente dicha, se puede trabajar en su esquematización.

No ha sido pacífica la postura de diferentes estudios en cuanto a los límites y variables del tema. Las voces de independencia judicial, autonomía judicial, imparcialidad judicial, política judicial, control ciudadano sobre la rama judicial, sistema de argumentación judicial, entre otros; fluctúan constantemente, sin rumbo o conexión fija y en relación directa a la particular visión de cada autor en torno al tema.

En este mismo sentido, tampoco ha existido total consenso en torno a quién debe ser independiente -sea el poder judicial en conjunto, sean los funcionarios judiciales individualmente considerados-, ante quién se es independiente -sea de los poderes ejecutivo y legislativo, o de la sociedad en general- o cuáles son las condiciones institucionales que favorecen o dificultan la independencia judicial - períodos limitados o vitalicios, nominación basada en méritos o en política de los funcionarios, etc. (Linares, 2003; Burgos Silva, 2003; Martínez Alarcón, 2004; Comisión Internacional de Juristas, 2005; Revelo-Rebolledo, 2008)

Dichas posturas disímiles en cuanto a la concepción práctica de la Independencia Judicial llegan incluso a reflejarse en el campo teórico. Algún sector de la academia considera imposible construir una teoría general, válida y aplicable de manera dominante, ya sea para explicar las dificultades de la independencia, o en aras de proponer una mejora de condiciones para su efectivo ejercicio, dado que la Independencia Judicial varía según los niveles y ámbitos de la judicatura, tornándola relativa según el tipo de actores que pueden tener interés y capacidad de influir indebidamente en ella (Burgos Silva, 2003).

²Un esfuerzo similar lo presenta Valdés Sánchez (2003), aunque confundiendo al final todas las variables dentro de independencia judicial, presupuestal, administrativa e ideológica.

Empero, sí existe un mínimo consenso en torno a concebir la Independencia Judicial como parte integrante (y fundamental) de una noción en la que el Estado se conciba como forma de organización del poder político, inspirado por la idea del Estado de Derecho en el que a la par de la separación y equilibrio de poderes políticos se erija una rama judicial independiente de las demás (Aguiló Regla, 2003; Martínez Alarcón, 2004; Revelo Rebolledo, 2008).

A su vez, en términos generales, la Independencia Judicial ha sido tratada como característica negativa, pues se relaciona a la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia (Linares, 2003; Burgos Silva, 2003)

Ya con algunas posturas expuestas, se consiente cautelosamente con Burgos Silva en cuanto entiende la Independencia Judicial como un armazón de variantes:

“La independencia judicial es el resultado de un proceso complejo donde intervienen los factores formales, que si bien no producen automáticamente independencia, sí son condiciones necesarias que posibilitan su surgimiento. No obstante, la elección de un tipo determinado de arreglo institucional en el anterior sentido, y la eficacia del mismo, están enmarcadas históricamente y condicionadas políticamente”. (Burgos Silva, 2003, pág. 23)

Por esto, la Independencia Judicial puede predicarse tanto de la institución judicial como órgano, como de la persona antropológicamente considerada que se representa en el juez. Dichos extremos de la independencia deben ser complementarios, aunque no siempre ocurre eso en la práctica, pudiendo existir casos donde los jueces gozan de mayores niveles de independencia que la misma rama (Ferejohn, 1999; Burgos Silva, 2003).

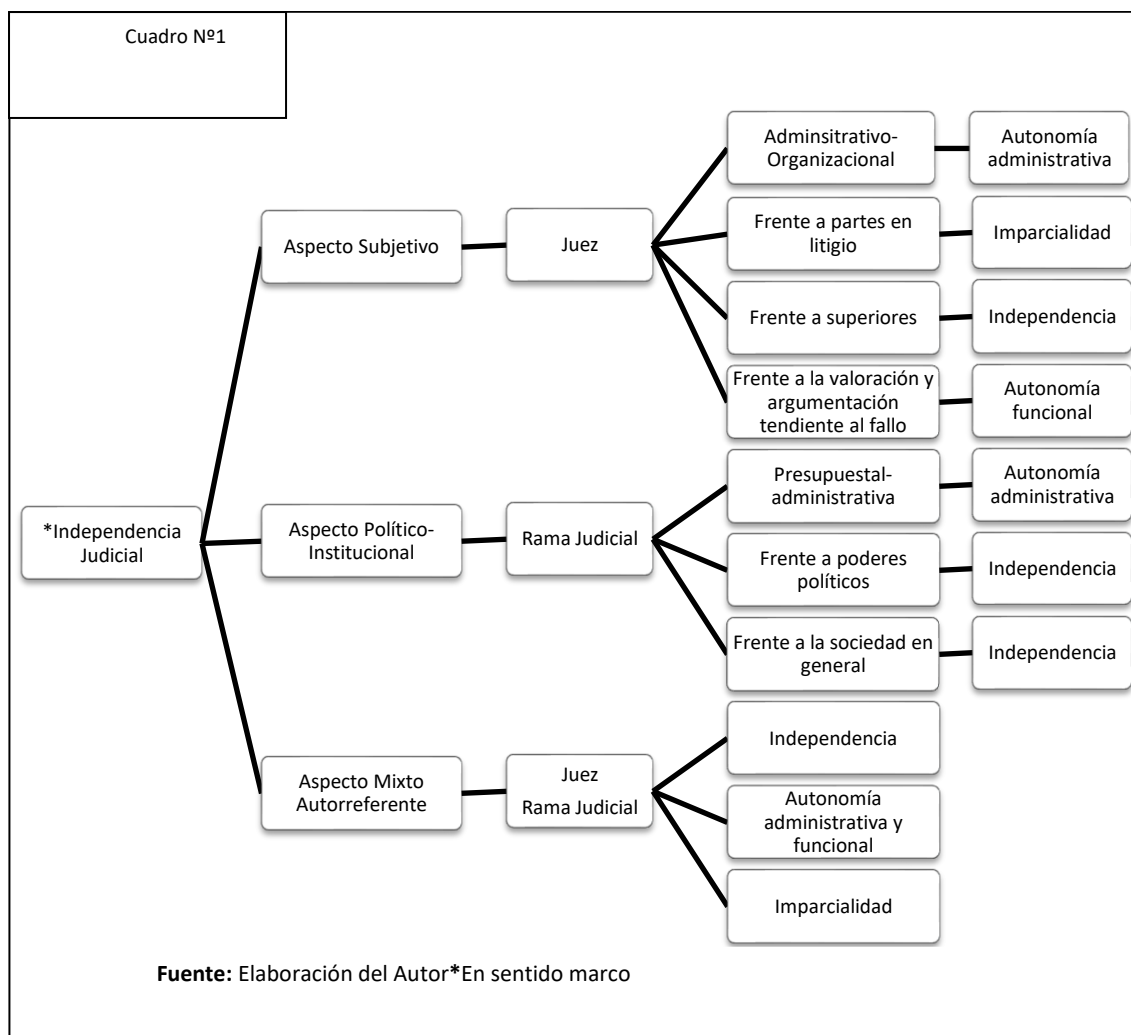
En este mismo sentido, aunque proponiendo una clasificación distinta a la del presente escrito, manifestó Linares:

“(…) resulta más apropiado definir el concepto de independencia judicial de modo que su connotación refiera sólo al juez individual, y no al poder Judicial en su conjunto o a determinados “productos” de la actividad del juez. Ello porque es requisito de un concepto el no contener atributos que se solapen mutuamente, cosa que sucedería si incluimos en un mismo concepto al juez individual, a las decisiones judiciales y al poder judicial en su conjunto (que es, además de otras cosas, el conjunto de jueces individuales”. (2003, págs. 110-111)

En consonancia con las anteriores aseveraciones, en el presente se ofrece un esquema (Cuadro N° 1) con el cual se pretenden delimitar y explicar algunas de las variables más importantes encontradas en distintas posturas académicas frente al concepto de Independencia Judicial. Naturalmente, no se pretende abarcar todos los estudios existentes ni mucho menos

agotarlos en su más extensa expresión, pero se ordenan y clasifican las tendencias generales, adhiriendo, desde luego, la postura propia del autor de este escrito.

En el esquema se proponen tres planos que representan los aspectos más relevantes de la Independencia Judicial como concepto marco. El subjetivo (en cabeza del juez), el político institucional (a cargo de la rama judicial como poder político) y el mixto autorreferente que une a los anteriores frente a su propio papel. Cada uno de dichos planos presenta los escenarios en los cuales debe desempeñarse (o sobre los que se estructura) la labor del Poder Judicial. Consecuentemente y como propósito del presente estudio, dicha clasificación arroja la *característica extremo* que mejor explica cada una de esos escenarios, entre la Imparcialidad, la Autonomía Funcional o Administrativa y la propia Independencia.



3.1. ASPECTO SUBJETIVO

a) *Administrativo-Organizacional*

Si bien es cierto que en Colombia, en cuanto al acceso a la Rama Judicial (con salvedad de las altas corporaciones) se ha venido implementando el modelo de carrera judicial, para que los cargos judiciales, administrativos, asistenciales, profesionales, técnicos, auxiliares y operativos sean primordialmente seleccionados conforme al concurso de méritos y calificación de servicios (Guevara Puentes, 2001), es también evidente que la distribución de algunas tareas en el ámbito interno de cada juzgado reside en la persona del Juez, como cabeza del despacho.

De la mano de aquella precisión, la característica extremo que mejor representa esta situación es la *Autonomía Administrativa*, la cual debe ser entendida como la facultad de '*regir o gobernar por sí mismo*' los aspectos administrativos y organizacionales propios a la labor interna de su despacho. Bien puede tratarse en este punto de tiempos de trabajo, distribución de algunas tareas y similares que estrictamente dependan de su ámbito de organización interna, siempre que no contraríen prerrogativas legales que se sobrepongan.

b) *Frente a partes en litigio*

Una característica inherente al ejercicio de administrar justicia en un Estado de Derecho tiene que ver con la capacidad y deber atinentes al juez de no encontrarse congraciado, influenciado, favorecido o en algún modo relacionado con las partes en litigio.

Como noción de Independencia, a la que algunos han llamado *desvinculación de las partes*(Fiss, 2003), se reclama que el juez no se incline por ninguna de las partes en litigio, ya sea por algún tipo de vínculo relacional, o bien por estar de alguna manera bajo sus ámbitos de control, influencia o mandato.

Este aspecto arroja como característica extremo la idea de *Imparcialidad*, por cuanto se pide al juez '*no tomar parte*' alguna durante el proceso. En ese mismo sentido se expresó la Organización de Naciones Unidas con el segundo principio básico relativo a la independencia de la judicatura:

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (1985).

Sin embargo, a efectos del esquema propuesto, debe entenderse que el principio anteriormente transcrito posee un triple alcance: el primero como imparcialidad frente a las partes en litigio, el segundo como autonomía en la valoración y argumentación tendiente al fallo

(consonancia con el derecho sin restricción alguna) y el tercero como independencia de la judicatura en cuanto institución política (intrusiones indebidas, presiones, etc.).

Dejado lo anterior en claro, debe señalarse que la imparcialidad se manifiesta, necesariamente, al interior del proceso. En este sentido, la imparcialidad ha sido usualmente entendida desde el juez frente a las partes y el objeto del proceso (Aguiló Regla, 2003), haciendo que dicha noción trastoque con un problema de índole moral y ético, pues parte tanto de la honestidad como de la honorabilidad de cada juez (Naranjo Mesa, 1997).

El bastión con que cuenta el funcionario judicial frente al proceso para presentarse como imparcial es el Derecho previamente establecido. Solamente un modelo de Estado y un orden jurídico claros pueden ofrecer herramientas útiles para que el juez no acuda a la subjetividad o a la arbitrariedad.

Ahora bien, la imparcialidad así entendida puede armonizarse con el principio de igualdad en su más amplia concepción. En torno a este tema se ha generado un intenso debate, pues las interpretaciones o desarrollos que en nombre del principio de igualdad (y afines) se han adelantado, pareciesen atentar contra la imparcialidad del juez. Lastimosamente, no es objeto del presente dilucidar tan interesante debate, baste la siguiente aclaración para que no entre en conflicto con el esquema propuesto.

El juez, al aplicar el principio de igualdad, actúa conforme el Derecho se lo exige y en consonancia con el modelo de Estado que ha plasmado un ordenamiento jurídico determinado. Ello resulta aún más relevante con la contemporánea visión del Estado Social de Derecho en Colombia, donde, como punto central, predica la prevalencia del elemento social sobre los formalismos jurídicos. En cuanto a la igualdad de índole constitucional, ha dicho la Corte Constitucional Colombiana:

“Según jurisprudencia decantada y reiterada de esta Corporación, el principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distingo de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior, sin embargo, no implica que no puedan establecerse diferencias. Ciertamente, el principio de igualdad constitucional no excluye el trato diferenciado. La igualdad así concebida no significa que el legislador deba asignar a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, porque no todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales”. (Sentencia C-171 de 03 de Marzo de 2004. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra)

Mediante tal argumentación, por ejemplo, el Alto Tribunal Colombiano posibilitó el tratamiento diferenciado con base constitucional, aquí algunos de sus argumentos:

“La fórmula clásica según la cual ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’ debe atemperarse entonces bajo el entendido de que el tratamiento diferenciado para situaciones similares no es en sí mismo violatorio del principio de igualdad y que, por el contrario, un tratamiento idéntico sí podría resultar violatorio de la regla. No obstante, para la doctrina y la jurisprudencia, el hecho de que el legislador pueda establecer tratamientos diferenciados no es garantía suficiente de que los mismos sean legítimos a la luz de los preceptos constitucionales”. (Ibídem)

Resulta entonces válido el límite y aclaración que pretende la referida sentencia, en cuanto que no todo tratamiento diferenciado se armoniza *per se* con el precepto constitucional de igualdad. Además, puntualiza:

“Para establecer la posibilidad de conferir un trato diferente a situaciones fácticas similares no basta con verificar que, en efecto, se trata de supuestos de hecho similares. Para establecer si se amerita ofrecer un trato diferente a situaciones disímiles debe recurrirse a criterios adicionales que permitan hacer una valoración no formal, sino material, del trato diferencial. La jurisprudencia constitucional ha establecido que para que un trato desigual pueda válidamente dispensarse, aquél debe tener como sustento una razón suficiente, esto es, no puede ser arbitrario, y debe estar acorde con un fin legítimo, es decir, debe ser proporcional al mismo”. (Ibid.)

Por eso, pese a la aplicación interpretativa del principio de igualdad (con la delicadeza y profundidad con que debe adelantarse) la actuación del juez continúa siendo imparcial, pues no es propiamente él quien toma partido por alguna de las partes en litigio. Contrario a lo que podría pensarse, es el ordenamiento jurídico vigente quien le demanda; en contadas ocasiones, un trato diferencial específico. Por esto se habla de un mandato legal-estatal y no de un mero arbitrio del funcionario judicial, pues aquel no hace más que aplicar imparcialmente lo que el Derecho le exige.

Cosa distinta es que alguna de las partes en litigio no esté conforme con dicho acontecer al ver perjudicados sus intereses, pero esto es un problema respecto del horizonte adoptado en un modelo político, económico y/o social vigente, mas no de Independencia Judicial en sentido marco. Aquí el deber de Independencia, traducido en un deber del juez de resolver los casos conforme al derecho y movido por el Derecho (Aguiló Regla, 2003), se mantiene incólume.

Por último, no se pretende ignorar la subjetividad con que en algunos casos se puede aplicar o no un tratamiento igualitario. A pesar de eso, la labor del juez siempre posee un espectro de maniobrabilidad, ¿Qué tan amplio debe ser? Eso depende del ordenamiento político-legal y en algunos casos de los criterios jurisprudenciales, pero baste rescatar que el aspecto de Independencia Judicial marco en cuanto sustrato Subjetivo del juez frente a las partes en litigio, desemboca en una característica extremo de *Imparcialidad*.

c) *Frente a superiores*

La Independencia del juez como sujeto requiere la existencia de todo un sistema de incompatibilidades e inhabilidades, un marco legal claro en materia disciplinaria y un modelo de evaluación que evite tanto como sea posible la intromisión, calificación o destitución discrecional y/o arbitraria por parte de otros jueces, esencialmente sus superiores jerárquicos. En este sentido se puede entender la preocupación de algunos sectores de la academia:

“Si los jueces están en deuda con sus jefes dentro de la jerarquía judicial, y muchas veces hasta les temen, entonces no se puede alcanzar la verdadera independencia judicial. Esto significa que es necesario alejarse de un concepto del poder judicial como algo delegado por los magistrados de la Corte Suprema en sus colegas en los niveles judiciales inferiores”.(Popkin M. , 2003, pág. 179)

Dicho ámbito ha recibido nombres como *autonomía individual* (Fiss, 2003), en cuanto concierne a las relaciones entre colegas o al poder de un juez sobre otro. Sin embargo, más allá de la Autonomía, lo que verdaderamente está en juego es la no dependencia del juez frente a sus superiores jerárquicos o incluso frente a colegas del mismo rango.

Es decir, más que valorarse la actuación del juez con capacidad de gobernarse por sí mismo (Autónomo) se valora única y exclusivamente en cuanto le es posible ‘*no depender*’ de otro colega o superior. Por esta razón, la *característica extremo* de la Independencia en sentido marco, aspecto Subjetivo del juez frente a sus superiores, es la *Independencia* propiamente dicha.

d) Frente a la valoración y argumentación tendiente al fallo

Otro aspecto polémico de la labor del Poder Judicial radica en la valoración de la verdad de los hechos y la argumentación del fallo. Conviene diferenciarle de la Imparcialidad, por cuanto aquí no se predica frente a las partes de un proceso sino en la apreciación y valoración de la prueba, y el método o estilo específico de argumentación a que acude el Juez, por sí mismo, para proferir un fallo conforme a Derecho.

El Juez, frente al fallo, puede acudir a distintos modelos de argumentación judicial, por ejemplo:

“(…) es del caso precisar que existen varios modelos de raciocinio judicial positivista: a) el modelo silogístico de la subsumisión [sic] del caso en una norma preestablecida; b) el modelo realista, donde el juez primero decide y luego justifica; c) el modelo de la discreción judicial, que defiende el poder político del juez, y d) el modelo de la respuesta correcta, donde el juez carece de discreción y por tanto de poder político. (Landa, 2003, pág. 303)

Por tales razones, la labor del Juez en cuanto a la argumentación no puede ser reducida a la mera descripción de una norma (premisa mayor) o un caso concreto (premisa menor), porque a pesar que el Juez dice seguir la norma, ésta siempre es de textura abierta, es decir, el

Juez siempre debe decidir entre varias posibilidades y ponderar los valores en juego (Linares, 2003)

La noción de *Autonomía Funcional*, es la *característica extremo* del aspecto subjetivo del Juez frente a la valoración y argumentación tendiente al fallo. En consonancia con el trabajo aquí adelantado, debe entenderse como la capacidad de que goza el Juez para '*regirse por sí mismo*' al momento de valorar los hechos o argumentar sus providencias conforme al ejercicio de su *función* de administrar justicia, siempre bajo los preceptos que el Derecho vigente le dispensa en su ámbito de competencia.

En este mismo sentido se expresó la Corte Constitucional Colombiana:

“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una providencia en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. (...) El principio democrático de la **autonomía funcional** del juez, hoy expresamente reconocido en la Carta Política, busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta.” (Sentencia T-249 de 01 de Junio de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara, negrita fuera de texto)

Es por esto que, además de ser la *Autonomía* la característica extremo, debe acentuarse su aspecto *Funcional*, en contraste con el aspecto *Administrativo* de otros planos.

3.2. ASPECTO INSTITUCIONAL

Este escenario, también llamado estructural (Dakolias M. , 1995), busca enmarcar aquellas situaciones en las cuales, más que el papel del Juez individualmente considerado, se analiza la Independencia de la Rama en conjunto.

a) *Presupuestal administrativa:*

Como punto de partida clave, la ya citada declaración de la ONU de 1985 sobre Independencia Judicial, presenta el horizonte a tratar: “*Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones*”. (Principio N° 7)

En este sentido resulta clave la creación de diversos modelos de Consejos de la Magistratura, por ejemplo, el de la Judicatura colombiano, los cuales deberían asumir funciones de administración de recursos y de establecimiento de términos básicos en cuanto a la política y organización de la judicatura (Burgos Silva, 2003).

Esta característica institucional se asocia al reconocimiento y respeto de un presupuesto judicial adecuado tanto por parte del legislativo como del ejecutivo. Dicho presupuesto debería ser gestionado directamente por la rama o por una instancia no perteneciente al ejecutivo, para lo cual es muy importante la labor de los Consejos de la Judicatura (Shetreet, 1985). Consecuentemente, deben establecerse garantías constitucionales y legales de períodos fijos de ejercicio, salarios estables y dignos, una carrera judicial que establezca el sistema de ingreso y ascenso con límites claros sobre la posibilidad de trasladar, cerrar o distribuir juzgados, entre otros aspectos íntimamente relacionados. (González Amuchástegi, 2002; Hammergren, 2002; Burgos Silva, 2003)

Ahora, como producto de respetar y promover dichas garantías: “*Cuando los jueces disfrutan de las salvaguardas de inamovilidad del cargo y de protección contra disminuciones salariales, no deben temer a presiones por parte del público o de políticos poderosos*” (Peretti, 2003, pág. 83). Sea cual sea la causa o producto de dicho respeto, la *característica extremo*, en este aspecto Político-Institucional de la rama judicial frente a su presupuesto y administración, debe denominarse como *Autonomía Administrativa*. Esta debe entenderse como la facultad que posee (o debiese poseer) la Rama Judicial para ‘*regirse y gobernarse por sí misma*’ tanto en temas presupuestales como; verbo y gracia; *Administrativos*.

b) Frente a poderes políticos

El aspecto político del Poder Judicial es uno de los que mayor impacto tiene en el imaginario público y en la teoría del Estado. Entendido por algunos como *insularidad política* (Fiss, 2003), esta noción requiere que la judicatura no dependa de los demás órganos del poder, dígase ejecutivo y legislativo, para garantizar una buena administración de justicia y la consecución de otros tantos valores supremos del Estado de Derecho (Naranjo Mesa, 1997).

En una democracia real, el sistema judicial debería posicionarse, junto al ejecutivo y legislativo, como uno de los tres pilares del gobierno que garantiza la libertad, la justicia y el respeto por el Estado de Derecho (Nagle, 2003). Es por esto que la práctica judicial tiene que fortalecerse, siendo respaldada por el equilibrio de poderes so pena de atentar contra la legitimidad del Poder Judicial, sin el cual el Estado democrático y de Derecho estaría seriamente amenazado (Barbosa, 2003).

La importancia para la teoría del Estado parece estar clara, pues en el desarrollo histórico de los Estados de Derecho se postularon dos ideas fundamentales que permitirían controlar el ejercicio del poder político: la separación de poderes y el principio de legalidad. Así, la Independencia Judicial sería:

“(…) una herramienta encaminada tanto a la realización del principio de separación y equilibrio de poderes, como a la sujeción de las autoridades al derecho. Un poder judicial y unos funcionarios judiciales dependientes de factores distintos al derecho generan una serie de riesgos para la eficacia de los derechos humanos. La JJ, lejos de ser una garantía en sí misma, es un medio encaminado a lograr la eficacia del Estado de derecho, el principio de legalidad, la separación de poderes y la protección de los derechos humanos.”(Revelo-Rebolledo, 2008, págs. 61-62)

Entendida de este modo, como medio para fortalecer garantías políticas del Ciudadano frente al Estado, la Independencia de la Judicatura frente a poderes políticos ha sido resaltada por la Corte Suprema de Justicia Colombiana:

“El principio universal de la independencia judicial, como de todos debe ser conocido y admitido, antes que una prerrogativa o facultad de los jueces, constituye una garantía fundamental de los ciudadanos, que hoy debe ser pregonada y defendida con más vigor que nunca frente a cualquier intento encaminado a cercenarlo o limitarlo (Declaración de Sala Plena de 3 de Agosto de 2007, párrafo 4.)

Incluso existen posturas que encuentran a la Rama Judicial como un garante de resultados en materia de políticas públicas:

“El análisis empírico de Chile y Argentina ha sugerido que un poder judicial independiente y libre de desarrollar los principios del Estado de derecho sin interferencias de las preferencias del ejecutivo o de las amenazas y presiones de los militares, puede ser decisivamente influyente a la hora de determinar los resultados de las políticas públicas” (Skaar, 2003, pág. 284)

Empero, dichas posturas no son plenamente aceptadas por todos los estudios en materia de Independencia Judicial. En efecto, otros sectores opinan que la idea de democracia exige que las garantías constitucionales o de derechos humanos no dependan del poder judicial, pues dicho aspecto corresponde a todos los ciudadanos. Dejar la protección de los derechos a los Jueces, a los que se consideraría superiores o supremos, resultaría elitista y hostil frente a los valores democráticos, máxime en ocasiones en las que utilizan aspectos ideológicos cuando tienen la oportunidad (Peretti, 2003).

El debate resulta interesante, sin embargo, a efectos de no romper los límites del esquema propuesto, debe señalarse que la importancia del análisis de aquellas posturas radica en precisar que frente a poderes políticos la *característica extremo* implica una judicatura que ‘no dependa’ de ningún sector político, es decir, una judicatura que goza de *Independencia*.

c) *Frente a la sociedad en general*

En este ámbito, la garantía de la seguridad personal de los Jueces constituye un requisito de partida para el goce de todos y cada uno de los aspectos anteriormente reseñados. Una judicatura que no cuenta con acompañamiento institucional frente a actores sociales, con su diversa gama de posibilidades, no podrá ser Independiente.

Colombia, como país que sufre en sangre propia y de manera excesivamente prolongada una situación de conflicto armado en gran parte de su extensión territorial, no puede garantizar mínimos de seguridad para sus Jueces en aquellos lugares apartados donde reina el conflicto.

Así, por ejemplo, en una investigación adelantada al respecto, aseveró García Villegas:

“(…) el hecho de que el territorio en el cual trabaja un juez esté dominado, parcial o totalmente, por un actor armado ilegal hace imposible que ese funcionario pueda actuar con el poder y la eficacia que supone su oficio. Hablamos, entonces, de jueces des-institucionalizados, de jueces sin Estado.” (2008, pág. 191)

Entonces, un Poder Judicial que no cuente con el respectivo acompañamiento armónico (que no intromisión) de las instituciones del Estado, frente a diversos actores sociales y/o armados, no podrá ser un Poder Judicial íntegro. El Poder Judicial necesita acompañamiento institucional para lograr administrar justicia, pues no debe existir intromisión ni dependencia alguna de aquellos actores.

Como *característica extremo* del Poder Judicial frente a la sociedad en general, se presenta entonces la *Independencia*, entendida como la situación ideal en que el Poder Judicial no tenga que ‘ *depender de otro ’* ni de ningún actor o sector de la sociedad en general. Empero luego, no significa esto que deba alejarse irracionalmente, pues:

“Un poder distante de la sociedad es un poder en constante amenaza, y la autonomía asegurada por la Constitución al poder judicial de nada servirá si la sociedad no ve en este poder la garantía de sus derechos. (Barbosa, 2003, pág. 436)

Y ese efecto no tiene que desprenderse de la *Independencia* bajo ninguna orientación racionalmente justificada.

3.3 ASPECTO MIXTO AUTORREFERENTE

Un aspecto poco explorado; que no por ello deja de ser sumamente importante, se centra en la forma como los Jueces y la misma Rama concibe su propia labor en consonancia con la idea de *Independencia Judicial* (Burgos Silva, 2003). Una judicatura que históricamente se haya estructurado como un apéndice del poder político encontrará dificultades para defenderse frente a las intromisiones indebidas y carecerá de la seguridad para ser ajena al poder de las otras ramas, o, en concreto, del gobierno de turno.

Esta noción presupone que la Independencia es algo que se gana y se mantiene con la vigilancia de los funcionarios judiciales, los cuales deben convencerse de la importancia de la Independencia Judicial para una democracia que sea capaz de garantizar los derechos de todos los ciudadanos (Popkin M. , 2005). Por estas razones, una judicatura organizada y estructurada más allá de sus intereses corporativos o individuales, logrará erigirse como un Poder Judicial más fuerte e Independiente. Es a partir del conocimiento y convencimiento de cada uno de los aspectos anteriormente desarrollados (Cuadro 1) y sus características extremo de *Autonomía, Imparcialidad e Independencia* propiamente dicha, que la judicatura puede fortalecer, de primera mano, los conceptos, variantes y límites de la Independencia del Poder Judicial en sentido marco. Luego, queda para ella y el conglomerado social en su conjunto, proclamar, practicar y defender de toda amenaza cada uno de esos aspectos.

CONCLUSIONES

El contexto histórico colombiano presenta a la rama judicial como vulnerable a distintos aspectos propios de la fragilidad estatal colombiana en asuntos tales como orden público, déficit presupuestario, elección y conformación de sus funcionarios y en algunos casos, legitimidad.

Utilizar el concepto de Independencia Judicial sin delimitación genera un galimatías que entorpece su integralidad tanto teórica como práctica. En cambio, la Independencia Judicial puede ser utilizada como categoría marco de la cual se desprenden categorías extremo que delimitan y explican mejor su sentido.

Dichas categorías extremas encuentran sustento en su etimología, permitiendo un desarrollo consistente, claro y adecuado. Además, un examen de algunas de las más recurrentes interpretaciones en torno a la Independencia Judicial permite nutrir de sentido cada uno de las variantes arrojadas.

Así, la Imparcialidad, Autonomía e Independencia propiamente dicha se erigen como características extremo que cumplen dicha función y permiten una clasificación más adecuada tanto del aspecto subjetivo, mixto y autorreferente en que puede ser entendida la Independencia Judicial como categoría marco.

Por esta razón, cuando se dice que la Independencia Judicial está en crisis, o que urge una reforma, no se debe acudir de primera mano al cambio de funcionarios judiciales por politización corrupción o ineficiencia, ni tampoco escatimar esfuerzos para fortalecer mecanismos transparentes de selección, permanencia y desvinculación del cargo. Esto es

sumamente importante, sin duda, pero primero deben sentarse las bases de los temas a tratar y con ello se establecería qué es lo que se busca con ellos.

En ese sentido, y como se desarrolló a lo largo del texto, existen otras tantas categorías que deben analizarse cuando se utiliza el concepto marco de Independencia Judicial. Si las bases pueden ser delimitadas correctamente, su fortalecimiento e impacto en la práctica será mucho más coherente.

Por último, hay que ser enfáticos en cuanto el trabajo aquí presentado no constituye una elaboración *in extenso* de las variables que representa el estudio etimológico de las palabras. Queda entonces abierta la puerta a nuevos y más elaborados estudios en la materia, acudiendo a otras fuentes y metodologías para descifrar y esclarecer, aún más, las variantes que representa el ejercicio del Poder Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiló Regla, J. (2003). De nuevo sobre 'independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica'. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá, Colombia: ILSA.

BALANCE DE LA REFORMA JUDICIAL DEL PERÚ A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (2003). En C. Landa, & G. B. Silva (Ed.), *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá, Colombia: ILSA.

Barbosa, C. M. (2003). ALGUNOS ASPECTOS DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN BRASIL. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá, Colombia: ILSA.

Burgos Silva, G. (2003). ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* (Primera Edición ed.). Bogotá, Colombia: ILSA.

Colombia. (1991). Secretaria del Senado. Recuperado el 08 de Junio de 2011, de
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr008.html#260

Consejo Superior de la Judicatura. (2010). Gestión de Recursos Rama Judicial . Bogotá.

Dakolias, M. (1995). A Strategy for Judicial Reform: The Experience in Latin America. *Virginia Journal of International Law*(36), 167-231.

Ferejohn, J. (1999). Independent Judges, Dependent Judiciary: Explaining Judicial. Recuperado el 21 de 06 de 2011, de Southern California Law: <http://www-bcf.usc.edu/~usclev/pdf/072303.pdf>

Fiss, O. (2003). El grado adecuado de independencia. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá, Colombia: ILSA.

García Villegas, M. (. (2008). *Jueces sin Estado. La justicia colombiana en zonas de conflicto armado.* Bogotá, Colombia: Siglo del hombre, Dejusticia, Fundación Konrad Adenauer y de John Merck Fund.

Gobierno de Colombia, Ministerio de Justicia. (2013). *Rendición de Cuentas Período 2012-2013.* Colombia.

González Amuchástegi, J. (2002). *Interferencia del poder ejecutivo en el poder judicial. Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe.* Madrid: Disponible en: <http://info.worldbank.org/etools/docs/library/108559/interferenciaejecutivo2.pdf>.

Guevara Puentes, G. V. (2001). *La Carrera Judicial en Colombia.* Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Juristas, C. I. (Ginebra: 2007). Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales. Recuperado el 21 de 06 de 2011, de <http://www.icj.org/dwn/database/PGJudges&Lawyers.ESP.pdf>

Kugler, M., & Rosental, H. (2000). División de Poderes: una estimación de la separación institucional de los poderes políticos en Colombia. Fedesarrollo.

KUGLER, M., & ROSENTAL, H. (2000). DIVISION DE PODERES: UNA ESTIMACIÓN DE LA SEPARACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES POLITICOS EN COLOMBIA. FEDESARROLLO.

Linares, S. (2003). La independencia judicial: conceptualización y medición. Política y gobierno 11.

Martínez Alarcón, M. L. (2004). La independencia Judicial (Primera ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Monlau, P. F. (1856). DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA (ENSAYO) PRECEDIDO DE UNS RUDIMENTOS DE ETIMOLOGÍA (Digitalizado por Google Tm Disponible en: http://books.google.com.co/books?id=XyITAAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=diccionario+etimol%C3%B3gico&hl=es&ei=eQ0ZTvCNKsrL0QGOWPGWBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false ed.). Madrid, España: M. Rivanedeyra Salón del prado No. 8.

Nagle, L. S. (2003). LA CENICIENTA DEL GOBIERNO: REFORMA A LA JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA. En G. Burgos Silva (Ed.), Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? Bogotá, Colombia: ILSA.

Naranjo Mesa, V. (1997). Teoría constitucional e instituciones políticas (Séptima ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Peretti, T. (2003). Una evaluación normativa del conocimiento científico social sobre la independencia judicial. En G. B. Silva (Ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: ILSA.

Popkin, M. (2003). Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* (Primera Edición ed.). Bogotá: ILSA.

Popkin, M. (2005). INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEMOCRACIA Y DESARROLLO RETOS PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA Y ESTADOS UNIDOS. *Independencia Judicial, Desarrollo y Democracia* organizado por la Fundación Esquel y la Coalición Nacional por la Justicia, en Quito, Ecuador el 3 de marzo de 2005., (pág. 9).

RAE, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima Segunda Edición ed.). España.

Rama Judicial. (2012). *Informe al Congreso de la Republica 2011-2012*.

Revelo-Rebolledo, J. (2008). La independencia judicial en tiempos de Uribe. *Pap. Polít. Bogotá (Colombia)*, Vol. 13, No. 1, 53-94. Enero-Junio de 2008 Disponible también en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=568 [recuperado 20 Junio de 2011).

Shetreet, S. (1985). *Judicial Independence: New Conceptual Dimensions and Contemporary*. (J. D. Shetreet, Ed.) Recuperado el 29 de 06 de 2011, de http://books.google.com/books?id=jEG0KVCu_soC&pg=PA590&lpg=PA590&dq=Judicial+Independence:+New+Conceptual+Dimensions+and+Contemporary+Challenges&source=bl&ots=aDM50WuX4d&sig=gmBSBYSO6Wzg8NVHiLQO5DjPKpg&hl=es&ei=CukNTr-dHofegQfrnNjKDQ&sa=X&oi=book_result&c

Sierra Humberto, P. (2010). *La Problemática de la Justicia en Colombia. Criterios Para su Analisis*. Sexto Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Bogotá.

Skaar, E. (2003). INDEPENDENCIA JUDICIAL Y POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA Y CHILE. En G. Burgos Silva (Ed.), *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá, Colombia: ILSA.

Unidas, O. d. (celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985). Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Uprimny, R., Rodríguez, C., & García, M. (2003). *Entre el Protagonismo y la Rutina: Análisis sociojurídico de la justicia en Colombia*. En L. M. Héctor Fix-Fierro (Ed.), *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Valdés Sánchez, G. (2003). *Independencia Judicial y Seguridad Jurídica. Ejes de la Convivencia*. Colombia: Uno A-Z Gráficas.

